

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SÁBADOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	20	pta.
Seis meses.....	10'65	»
Tres id.....	6	»

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	17'50	ptas.
Seis meses.....	9'10	»
Tres id.....	4'90	»

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A VEINTICINCO CÉNTIMOS LÍNEA

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia

(De la *Gaceta* núm. 98.)

COMISARÍA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS

Vistas las reclamaciones formuladas por diferentes entidades productoras, depuradoras, refinadoras ó consumidoras de benzol, solicitando que se modifique ó aclare lo prevenido por el artículo 4.º del Real decreto de 24 de enero último, en el sentido de que se permita la venta y circulación libre de toda clase de benzoles, á excepción del 25 por 100 de los benzoles ligeros, que los productores reservarían á disposición de la Comisaría, con destino á la fabricación de sustitutivos, según el régimen establecido al efecto:

Considerando que el Real decreto de referencia, al determinar en su artículo 4.º que el benzol lavado ó sin lavar no podrá expendirse á la industria ni al público sin la previa autorización de la Comisaría, no se propuso en modo alguno dificultar el tráfico, pero sí fiscalizarlo, respetando en lo posible la libertad de contratación dentro de las anomalías que ocasiona la guerra actual, y evitar además el acaparamiento y exportación de esas mercancías, que de consentirse ocasionaría evidente perjuicio al consumo nacional.

Considerando, por lo tanto, que si bien no es posible acceder por completo á lo solicitado, sin embargo, y con el fin de procurar términos de armonía para todos los intereses que juegan en la cuestión, cabe autori-

zar la venta libre, pero únicamente del sobrante de la mercancía, después de poner á disposición de la Comisaría la cantidad que ésta fije como necesaria para la obtención de los sustitutivos de la gasolina, facilitando así en la medida de lo posible el normal funcionamiento de esas industrias, sin dejar de fiscalizar el tráfico, con objeto de que sea factible en un momento dado conocer la producción de cada fábrica y acordar, si hubiere lugar á ello, una equitativa distribución de tales hidrocarburos:

Considerando que al objeto de determinar las cantidades de benzol que hayan de quedar sujetas al régimen de referencia, es imprescindible que cada productor se ponga en relación con este Centro, el cual, por los datos que adquiera, fijará en los primeros días de cada mes la cantidad de benzol ligero que cada fábrica ó depurador deba ceder con destino á la obtención de sustitutivos para el consumo de aquellas preferencias á que se refiere el artículo 2.º del Real decreto de 24 de noviembre de 1917:

Considerando que desde el momento en que se obliga á los productores de benzol á ceder á la Comisaría, y á los fines indicados, una parte de la fabricación ó existencia de los benzoles ligeros para poder expendir libremente el resto, es lógico autorizar á tales entidades para disminuir en igual proporción el importe de sus contratos de benzoles ligeros y brutos:

Considerando que tratándose con las medidas á que la presente se refiere, de evitar una paralización de servicios nacionales y de motores de industrias, que necesariamente utilizan para su funcionamiento esencias como las derivadas de la hulla en sustitución de la gasolina, tales disposiciones no tendrían virtualidad si se consintiera el acaparamiento de aquéllas para su rectificación con destino en definitiva á otras industrias muy respetables si, pero

que no gozan de las preferencias que á los servicios en cuestión se les ha de otorgar, por lo cual, la Comisaría debe reservarse la facultad de intervenir y anular en su caso los contratos de benzol ligero ó bruto que se dedique al funcionamiento de motores de explosión y aplicaciones de combustión;

Esta Comisaría, en virtud de las atribuciones que le confiere el artículo 4.º del Real decreto de 24 de enero y el de 29 de marzo pasados, viene en disponer lo siguiente:

1.º Se autoriza á los productores de benzol (procedente de los hornos de cok ó de la destilación de alquitranes) para que con las salvedades establecidas en los números siguientes de este acuerdo, puedan vender libremente las mercancías sobrantes de todas las calidades de dicho hidrocarburo, lavado ó sin lavar, y sus derivados, después de poner á disposición de la Comisaría, para obtención de sustitutivos de la gasolina, la cantidad que como necesaria se fije á cada fábrica dentro de los cinco primeros días de cada mes.

Los depuradores y refineros de benzol, así como los almacenistas y detallistas, quedan autorizados, por ahora, para la libre venta de este producto y sus derivados, sin más limitación que poder justificar en todo momento su procedencia, así como el cumplimiento de las disposiciones que para circulación de estas mercancías se establecen en los números 4.º al 7.º, inclusive, de esta disposición.

2.º Los productores de benzol, retendrán mensualmente á disposición de esta Comisaría, mientras nuevas disposiciones no hagan variar la presente, el 30 por 100 como minimum del llamado de 90 por 100 (destilando 90 partes á 100º centígrados), é igual proporción de los diversos tipos de mayor riqueza, es decir, de todos los benzoles ligeros; bien entendido, que este 30 por 100 ha de representar, á lo menos, el 15

por 100 de la producción total de benzol.

La cantidad representativa del citado 30 por 100 se establecerá por la Comisaría conforme á lo dispuesto en el número precedente.

3.º El 30 por 100 de la producción de benzol ligero reservado á la Comisaría, se destinará por ésta á la preparación de los sustitutivos de gasolina, según las bases propuestas en el Real decreto de 24 de enero último.

4.º No obstante lo dispuesto anteriormente, se prohíbe la circulación interprovincial y de cabotaje de los benzoles de todas clases, así como de los alquitranes, naftas y derivados de unos y otros que no vayan acompañados de la oportuna guía, que se exigirá como requisito indispensable para la facturación de la mercancía.

5.º Las guías de circulación se facilitarán por los Gobernadores civiles de las provincias en que arranque la expedición, como Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias, á petición de los fabricantes, depuradores, refineros ó almacenistas, en el plazo de veinticuatro horas, y determinarán con toda claridad el nombre del remitente, con expresión de la fábrica ó refinería en su caso, cantidad y clase de benzol, alquitrán ó nafta, punto de destino, consignatario é industria ó almacén á que se destina.

Cuando las entidades remitentes no residan en la capital de la provincia, podrán solicitar la guía del Alcalde de la localidad, el cual el mismo día de su expedición—que ha de sujetarse á las prevenciones contenidas en el párrafo anterior—lo comunicará al Gobernador civil de la provincia.

No se autorizará la circulación de aquellas substancias que hubiesen sido objeto de incautación ó retención.

6.º Los Gobernadores civiles, al expedir las guías antes relacionadas ó al recibir las expedidas por los Al-

caldes, lo comunicarán al Gobernador de la provincia de destino y á la Comisaría general de Abastecimientos, con expresión de los datos antes mencionados, añadiendo el nombre de la nave cuando se trate de transporte por cabotaje.

7.º Las mercancías á que la presente disposición se refiere no podrán ser retiradas de las estaciones ferroviarias ó punto de destino, ni descargadas cuando el transporte se realice por otros medios de arrastre, sin que los Gobernadores de las provincias donde se reciban, consignen en la misma carta de porte, talón ó conocimiento de embarque la correspondiente autorización, previa la debida comprobación con la guía.

Dichas Autoridades darán cuenta á esta Comisaría de llegada de los productos en cuestión, con el detalle que la disposición 5.ª establece.

Cuando se trate de localidades que no sean capitales de provincia, la autorización para la retirada ó descarga de esta clase de mercancías la concederán los Alcaldes, bajo su responsabilidad personal, con las mismas formalidades consignadas anteriormente, poniéndolo en conocimiento de los respectivos Gobernadores, los cuales á su vez darán cuenta á esta Comisaría en la forma que se precisa en el párrafo precedente.

8.º En fin de cada mes, los productores de benzol presentarán en el Gobierno civil de la provincia en que radiquen sus fábricas, una declaración jurada de la cantidad total de benzol obtenida, determinando igualmente la clase y cantidad de cada uno de ellos, tanto de los procedentes directamente de los hornos de cok como de la destilación de alquitranes.

Por lo que hace á los refineros y depuradores, consignarán en la declaración jurada las cantidades de benzol ó sus clases que hayan refinado ó depurado, expresando con toda claridad los nuevos productos obtenidos y cantidad de cada uno de ellos.

9.º Los productores de benzol, depuradores y refineros podrán disminuir el importe de sus contratos de benzol ligero y bruto en el 30 ó 15 por 100, respectivamente, que por ahora ha de quedar á disposición de la Comisaría, autorizándoseles igualmente para lo sucesivo á disminuir el importe de sus contratos paralelamente á la proporción que se acuerde retener para la obtención de institutivos.

La Comisaría general de Abastecimientos se reserva la facultad de intervenir, y anular en su caso, los contratos de benzol ligero ó bruto que se destinen en definitiva para motores de explosión y aplicaciones de combustión.

10. Por los fabricantes de benzol se remitirá á esta Comisaría, antes del día 15 de los corrientes, una declaración jurada, en que se relacio-

nen los contratos y pedidos aceptados que estén pendientes de suministro en todo ó en parte, con expresión de la cantidad total á entregar, plazos en que deban efectuarlo, nombre del consignatario, punto de entrega, aplicación industrial á que se destina, según el peticionario, y clase de benzol á servir. También acompañarán nota detallada de los contratos referentes á la adquisición ó venta de alquitranes.

Por lo que se refiere á depuradores y rectificadores, enviarán igualmente, y en forma de declaración jurada, una relación de los contratos que tengan para la adquisición de benzol, expresando la cantidad, plazos de recepción, calidades y fábrica de origen, y otra que comprenda los contratos que tengan pendientes para suministrar á sus clientes benzoles depurados ó rectificados con los detalles exigidos para los fabricantes.

A partir del próximo mes remitirán unas y otras entidades dentro de los cinco primeros días, y también por declaración jurada, una relación de los nuevos contratos celebrados, consignando todos los datos anteriormente expuestos, tanto de los que se refieran á la venta como á la adquisición.

11. La gasolina y aceites minerales quedan sometidos, en cuanto se refiere á la circulación interprovincial y de cabotaje, al régimen establecido en los números 4 al 7 de este acuerdo, exigiéndose previamente, en lo que se relaciona con la gasolina, la presentación del oportuno bono, en el cual se consignará el número de la guía y fecha de la expedición, y en la guía el del bono á que se contrae, al objeto de evitar un doble empleo.

12. Las falsas declaraciones de los datos á que la presente se refiere se castigarán con arreglo á lo determinado en el artículo adicional de la ley de Subsistencias, sin perjuicio de aplicar en su caso las penalidades que determina el artículo 7.º del Real decreto de 21 de diciembre último.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, efectos oportunos y publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de abril de 1918.—El Comisario general, J. Ventosa.—Señores Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias.

(De la Gaceta núm. 96.)

Gobierno Civil

Obras públicas.

Habiéndose solicitado por D. Melquiades López, Alcalde del pueblo de Quintanalaranco, y en representación del mismo la declaración de utilidad pública del camino vecinal de Quintanalaranco á la carretera de Briviesca á Cerezo de Riotirón, de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.º del Reglamento de caminos vecinales, se abre información pública durante quince días, á partir de la fecha de la inserción de este anuncio, pudiendo presentar ante mi Autoridad reclamaciones por escrito la Diputación provincial y cualquier Ayuntamiento, Corporación ó particular pertenecientes á la provincia.

Dentro del citado plazo de quince días se pueden formular reclamaciones por escrito ante los Ayuntamientos mencionados, los cuales deberán, en el mismo plazo, celebrar una reunión, en la que podrán reclamar verbalmente los vecinos, levantándose acta.

En un segundo plazo de quince días, á partir del anterior, remitirán, con su informe, los Ayuntamientos el acta citada, las reclamaciones presentadas y un ligero extracto de ellas y de las que hubiere remitido este Gobierno.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.

Burgos 6 de abril de 1918.

EL GOBERNADOR,
Andrés Alonso López.

Circular.—Prófugos.

El Sr. Presidente de la Comisión mixta de reclutamiento de esta provincia, en 4 del actual remite para su publicación en este periódico oficial, la siguiente relación expresiva de los mozos declarados prófugos, á los efectos del artículo 53 de la Real orden de 26 de enero de 1912, modificada por la de 2 de marzo del mismo año.

RELACION QUE SE CITA

Fabustiano Blanco Garcia, hijo de Victoriano y Dominica, de Cuevas de San Clemente, número 1, del reemplazo de 1918, como los demás que se dirán, cuya residencia se ignora.

Federico González Cuñado, hijo de Bienvenido y Justa, de Cuevas de San Clemente, número 3, cuya residencia se ignora.

Primitivo Palacios Armero, hijo de Lucas y Petra, de Cuevas de San Clemente, número 6, cuya residencia se ignora.

Mauricio San Martín Esteban, hijo de Primitivo y Eufemia, de Ciadoncha, número 2, residente en Chile.

Matías Barbero Pineda, hijo de Gaudencio y Felipa, de Castrillo de Solarana, número 5, residente en la República Argentina.

Juan Antonio Mendoza Duval, hijo de Bartolomé y Carmen, de Lerma, número 18, cuya residencia se ignora.

Teófilo Izquierdo San Cristóbal, hijo de Fabián y Luciana, de Lerma, número 19, residente en Mendoza (República Argentina.)

Isidro Miguel López, hijo de Juan y Lucía, de Belbimbre, número 1, cuya residencia se ignora.

José Barrius Castro, hijo de Raimundo y Julia, de Castrogeriz, número 18, cuya residencia se ignora.

Antonio Borro Moreno, hijo de Vestilio y Aquilina, de Castrogeriz, número 22, residente en La Habana.

Rafael Gómez Inicitas, hijo de Juan y Jerónima, de Villazopeque, número 3, cuya residencia se ignora.

En su vista, encargo á la Guardia civil y Cuerpo de vigilancia, procedan á la busca y detención de los expresados mozos, poniéndolos, caso de ser habidos, á disposición de la Autoridad correspondiente.

Burgos 8 de abril de 1918.

EL GOBERNADOR,
Andrés Alonso López.

SECCION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA ENSEÑANZA

Vacante una Escuela nacional de niños de Miranda de Ebro, sita en el barrio de Allende de aquella ciudad, por cese del Maestro propietario que la desempeñaba, y la de Vallejo de Mena, desempeñada por Maestro, del Ayuntamiento de Vallejo de Mena, se anuncian á concurso dichas Escuelas, á tenor de lo dispuesto en el capítulo 5.º del Estatuto General del Magisterio de primera enseñanza, Reales órdenes de 21 de marzo de 1915, 15 de mayo de 1916, y orden de la Dirección General de 11 de diciembre último, inserta en la Gaceta del 17 del mismo mes.

Los Maestros nacionales de los Ayuntamientos de Miranda de Ebro y del Valle de Mena que tengan derecho á tomar parte en este concurso, dirigirán sus instancias, acompañadas de hojas de servicios, á esta Sección, en el plazo de quince días, á contar desde el siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Burgos 6 de abril de 1918.—El Jefe de la Sección, Julián Lacalle.—V.º B.º—El Gobernador, Andrés Alonso y López.

Diputación Provincial

ORDENACION DE PAGOS.

Por término de un mes, queda abierto en la Depositaria de fondos provinciales el pago del aumento gradual de sueldo correspondiente al segundo semestre del año 1917, de los Maestros y Maestras de las Escuelas nacionales de esta provincia comprendidos en los escalafones que se hallan publicados en los BOLETINES OFICIALES de 15 de febrero y 3 de marzo de 1916.

Los que directamente cobren de la Caja, exhibirán la cédula personal y los que lo hagan por poder presentarán la autorización administrativa con fecha corriente; procediendo los interesados ó los apoderados presentarse al cobro precisamente dentro del improrrogable pla-

zo que se señala, pues la nómina se retirará para su formalización el día 9 de mayo próximo, y serán baja los perceptores que no se hubieran

presentado al cobro durante los días referidos.

Burgos 8 de abril de 1918.—El Ordenador, Amadeo Rilova.

DEPOSITARIA DE FONDOS PROVINCIALES DE BURGOS

Primer trimestre de 1918.

Cuenta que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA.

	Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.....	755698'73
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.....	148555'51
Cargo.....	904254'24
Data por pagos verificados en igual trimestre.....	328286'42
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.....	575967'82

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas	Operaciones realizadas en este trimestre	TOTAL de las operaciones realizadas hasta este trimestre — Pesetas.
1 Rentas.....	>	1401'21	1401'21
2 Portazgos y barcajes.....	>	"	"
3 Donativos, legados y mandas.....	>	"	"
4 Repartimiento.....	>	88398'75	88398'75
5 Instrucción pública.....	>	"	"
6 Beneficencia.....	>	214'50	214'50
7 Ingresos extraordinarios.....	>	50'22	50'22
8 Arbitrios especiales.....	>	"	"
9 Empréstitos.....	>	"	"
10 Enajenaciones.....	>	"	"
11 Resultas.....	>	545944'37	545944'37
12 Ampliación.....	>	"	"
13 Movimiento de fondos ó suplementos.....	>	"	"
14 Reintegros.....	>	6035'50	6035'50
15 Valores fuera de presupuesto.....	>	262209'69	262209'69
CARGO.....	>	904254'24	904254'24
PAGOS			
1 Administración provincial.....	>	29050'29	29050'29
2 Servicios generales.....	>	4383'75	4383'75
3 Obras obligatorias.....	>	21425'97	21425'97
4 Cargas.....	>	3862'74	3862'74
5 Instrucción pública.....	>	13024'58	13024'58
6 Beneficencia.....	>	42942'10	42942'10
7 Corrección pública.....	>	2421'58	2421'58
8 Imprevistos.....	>	1676'80	1676'80
9 Nuevos Establecimientos.....	>	"	"
10 Carreteras.....	>	2941'71	2941'71
11 Obras diversas.....	>	5682'48	5682'48
12 Otros gastos.....	>	19833'33	19833'33
13 Resultas.....	>	168153'78	168153'78
14 Valores fuera de presupuesto.....	>	12887'31	12887'31
15 Movimiento de fondos ó suplementos.....	>	"	"
16 Devoluciones.....	>	"	"
DATA.....	>	328286'42	328286'42

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Burgos á 31 de marzo de 1918.—El Depositario, Pedro Polo.

CONTADURIA DE FONDOS PROVINCIALES

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Burgos á 31 de marzo de 1918.—El Contador accidental, Anastasio Ramirez.—V.º B.º—El Ordenador de Pagos, Amadeo Rilova.

Providencias judiciales

Barbadillo del Mercado.

D. Fidel Blanco Moral, Secretario del Juzgado municipal de este distrito,

Certifico: Que en este Juzgado se ha celebrado juicio verbal á instancia de D.ª Casimira de Pablo, viuda y vecina de esta villa, mayor de edad, contra Jerónimo del Val, casado, mayor de edad, jornalero y vecino que fué de Palacios de la Sierra, sobre pago de 360 pesetas,

cuyo juicio, por la no comparencia del demandado, á pesar de haber sido citado por cédula en legal forma, se ha tramitado en rebeldía, dictándose la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así.

En la villa de Barbadillo del Mercado á 26 de marzo de 1918, el Tribunal municipal, que le componen D. Emiliano Vega Cantero, Juez municipal, y los adjuntos D. Hipólito Cámara Peña y D. Juan Muñoz Maeso, vistos los artículos 281 y 762 y demás concordantes de la ley de

Enjuiciamiento civil y el 23 de la ley de Justicia municipal, el Tribunal municipal por unanimidad.

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos litigante rebelde al demandado Jerónimo del Val, al cual se le condena al pago de las 360 pesetas que le reclaman en el precedente juicio, á fin de que tan pronto como esta sentencia merezca ejecución, pague á la demandante la expresada suma, condenándole así bien al pago de los gastos y costas que se originen hasta su completa terminación.

Así por esta nuestra sentencia, que se notificará personalmente á la demandante, y por ausencia y rebeldía del demandado en los estrados del Juzgado, en la forma prevenida en los artículos 282 y 283 de dicha Ley, publicándose por edictos el encabezamiento y parte dispositiva de la misma en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, conforme ordena el párrafo segundo del artículo 769 de repetida Ley, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—El Juez municipal, Emiliano Vega.—Los Adjuntos, Hipólito Cámara.—Juan Muñoz.

Y para los efectos del párrafo segundo del artículo 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, expido la presente certificación, que firmo con el visto bueno del Sr. Juez municipal, que lo sella en Barbadillo del Mercado á 2 de abril de 1918.—Fidel Blanco.—V.º B.º—El Juez municipal, Emiliano Vega.

Galarde.

D. Aquilino Arroyo Vicente, Juez municipal de este distrito,

Hago saber: Que en las diligencias de ejecución de sentencia recaída en el juicio verbal civil, tramitado en este Juzgado por D. Galo González, vecino de Ibeas de Juarros, contra D. Félix Pino Lara, vecino que fué de esta localidad, sobre pago de pesetas, en providencia de este día he acordado se saquen los bienes embargados en pública subasta, por término de veinte días, señalando al efecto el día 17 de abril próximo y hora de las doce de su mañana, para la celebración simultánea de la misma y Juzgado municipal del mismo, bajo las condiciones que se expresarán, anunciándola en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en el sitio de costumbre de este Juzgado, cuyos bienes son los siguientes:

Una finca urbana, su construcción es de yeso y madera, sita en término municipal de este pueblo, en la calle de la Librata ó Norte y linda entrando por su frente, por derecha con Jerónimo Ahedo, por izquierda con Filomena Morquillas, por espalda con Simeón Arroyo y dando su frente á dicha calle de la Librata, tasada según peritos en 400 pesetas.

Cuya subasta tendrá lugar, el día y hora señalados, en la sala audien-

cia de este Juzgado, haciéndose saber á los que deseen tomar parte en la misma, que se carece de título de la finca inscrita en el Registro de la Propiedad y no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su tasación y los licitadores que deseen tomar parte en la subasta consignarán en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor de la finca que se subasta, advirtiendo el Juzgado que no puede facilitar á los compradores más que un testimonio de la subasta, que el comprador que quiera proveerse de título serán de su cuenta todos los gastos que se originen.

Dado en Galarde á 27 de marzo de 1918.—El Juez, Aquilino Arroyo.—Por su mandato.—El Secretario interino, Simeón Arroyo.

Anuncios Oficiales

INSTITUTO GENERAL Y TÉCNICO DE BURGOS

Enseñanza oficial.

El pago de los derechos académicos para los alumnos de esta enseñanza comienza en 1.º mayo y termina en 15 del mismo, debiendo presentar al hacer dicho pago el resguardo definitivo de matrícula.

Dichos derechos importan cuatro pesetas por asignatura, que se abonarán en papel de pagos, presentando un timbre móvil también por cada asignatura.

En las asignaturas de Caligrafía, Gimnasia y Dibujo, se abonarán por derechos académicos dos pesetas en papel de pagos y dos en metálico.

Enseñanza no oficial.

1.º Se convoca por el presente anuncio á los que en el mes de junio próximo aspiren á dar validez académica en este Instituto á los estudios que se cursan en el mismo, hechos por los interesados fuera del Establecimiento oficial.

2.º Dichos aspirantes presentarán sus instancias en Secretaría durante los días laborables de la segunda quincena del corriente abril en las horas de diez á una.

3.º No se admitirán instancias sin la exhibición de la cédula personal del interesado, caso de tener más de 14 años, así como si aquéllas careciesen de la firma de puño y letra de éste. Se dirigirán al Sr. Director de este Instituto, expresando literalmente la naturaleza, edad y domicilio del interesado.

4.º La justificación de estudios hechos en otros Establecimientos se hará por medio de certificaciones académicas oficiales.

5.º Al entregar las instancias presentará el aspirante dos testigos de conocimiento, vecinos de Burgos, provistos de la cédula personal, que identifiquen la persona y firma de aquél. El que lo haya hecho en anterior convocatoria, podrá ser dispensado de hacerlo en ésta, á condición de que en su instancia, ex-

prese el curso académico y mes en que lo efectuó.

6.º El pago de los derechos correspondientes lo efectuarán al tiempo de presentar las referidas instancias.

7.º Los que aspiren á cualquier clase de exámen en este Establecimiento se someterán á la autoridad y disciplina académica en todos los actos que se verifiquen con ocasión de los mismos, de igual modo que los alumnos de enseñanza oficial; los referidos exámenes de enseñanza no oficial comenzarán el día 3 de junio próximo.

Exámenes de ingreso.

Desde 1.º de mayo próximo y en las horas de oficina ya indicadas, se admitirán en la Secretaría de este Establecimiento las instancias de los que quieran verificar el examen de ingreso á la segunda enseñanza en el inmediato mes de junio.

Para verificar el examen de ingreso es necesario acreditar previamente, por medio de la oportuna partida de nacimiento, que el interesado ha cumplido 10 años. Dicha partida legalizada, si no estuviera expedida en esta provincia, se unirá á la instancia, así como la cédula personal, si el solicitante tuviera más de 14 años.

Puede no obstante admitirse á examen de ingreso y consiguiente matrícula oficial ó no oficial colegiada á los alumnos que no hayan cumplido los 10 años, pero que acrediten en dicha forma que los cumplen antes de efectuar los primeros exámenes ó sean los ordinarios del curso en que se ha matriculado, pudiendo los alumnos no oficiales, no colegiados, ser admitidos al referido exámen de ingreso sin haber cumplido los 10 años, pero no al de asignaturas, mientras no tengan cumplida la indicada edad, pero entendiéndose para estos alumnos la admisión y exámen de ingreso en junio con carácter de anticipo del de septiembre, sin opción á un segundo en caso de suspenso.

El ejercicio escrito del examen de ingreso consiste en la escritura al dictado de un pasaje del «Quijote» y las operaciones de Aritmética que el Tribunal proponga.

El ejercicio oral versará sobre las materias siguientes:

Nociones generales de Aritmética hasta la división inclusive y sistema métrico decimal. Nociones generales de Geometría práctica. Nociones generales de conocimientos útiles, naturaleza, ciencias, artes é industrias. Nociones de Religión y Moral.

El ejercicio práctico se referirá á las siguientes materias:

Examen por el alumno de un objeto sencillo, natural ó artificial y explicación de sus cualidades. Lectura, explicación oral y análisis gramatical de un pasaje del «Quijote». Nociones de Geografía sobre el mapa.

Los derechos que señalan las dis-

posiciones vigentes, cinco pesetas por examen en papel de pagos al Estado y 250 pesetas en metálico por formación de expediente, se abonarán al presentar la instancia.

Los alumnos que hayan solicitado examen de ingreso, serán llamados para verificarle, por orden correlativo de numeración, los días 1.º y siguientes de junio próximo, á las horas que se señalan en el tablón de edictos.

Lo que de orden del Sr. Director se publica para general conocimiento.

Burgos 2 de abril de 1918.—El Secretario, Dr. Eloy García de Quevedo.

Alcaldía de Fuentesecén.

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados los mozos Felipe Martínez Cantero, hijo de Demetrio y de Emilia; Teodoro Navarro Santos, de José y de Petra, y Mariano Peral Barredo, de Mariano y de Petra, se les cita y llama para que comparezcan inmediatamente ante este Ayuntamiento para ser reconocidos y tallados pues de no hacerlo se procederá á instruirles los correspondientes expedientes de prófugos, con arreglo á la vigente ley de Reemplazos.

Fuentesecén 2 de abril de 1918.—El Alcalde, Gregorio Arranz.

Igual citación hace el Alcalde de Villambistia respecto de los mozos Juan Turrientes Martínez, hijo de Martín y María, y Constancio Alarcía Uzquiza, de Hilario y Josefa.

Alcaldía de San Quirce de Riopisuerga.

Celebrado el sorteo de los asociados que con el Ayuntamiento han de constituir la Junta municipal de este distrito en el corriente año, han resultado designados los individuos que á continuación se expresan:

Primera sección.—D. Isaias Marcos y Marcos y D. Víctor García Pérez.

Segunda sección.—D. Felipe Rojo González y D. Andrés González García.

Tercera sección.—D. Fermín San Millán Ruiz y D. Quintín Vega García.

Lo que se hace público á los efectos oportunos.

San Quirce de Riopisuerga 19 de febrero de 1918.—El Alcalde, Cesáreo Martín.

Alcaldía de Mamolar.

Celebrado el sorteo de los asociados que con el Ayuntamiento han de constituir la Junta municipal de este distrito en el corriente año, han resultado designados los señores que á continuación se expresan:

Primera sección.—D. Cipriano

Izquierdo Elvira y D. Domingo Bueno Blanco.

Segunda sección.—D. Norberto Bueno Mozo y D. Santiago Paul Izquierdo.

Tercera sección.—D. Fermín Izquierdo Bartolomé y D. Mariano Bartolomé Mozo.

Lo que se hace público á los efectos oportunos.

Mamolar 14 de enero de 1918.—El Alcalde, Eugenio Mozo.

Alcaldía de Oquillas.

Celebrado el sorteo de los asociados que con el Ayuntamiento han de constituir la Junta municipal de este distrito en el corriente año, han resultado designados los señores que á continuación se expresan:

Primera sección.—D. Jenaro López Muñoz, Don Juan del Caño Hernando y D. Pedro Hernando López.

Segunda sección.—D. Francisco Picón Picón y D. Julián Nuñez Arnaiz.

Tercera sección.—D. Baltasar Frias Muñoz.

Lo que se hace público á los efectos oportunos.

Oquillas 25 de enero de 1918.—El Alcalde, Lucio Alonso.

Alcaldía de Villariezo.

Celebrado el sorteo de los asociados que con el Ayuntamiento han de constituir la Junta municipal de este distrito en el corriente año, han resultado designados los individuos que á continuación se expresan:

Primera sección.—D. Fidel Ruiz López y D. Braulio Rodríguez García.

Segunda sección.—D. Pablo Valdivielso Cereceda y D. Marceliano Alonso Ruiz.

Tercera sección.—D. Andrés Cereceda Porras y D. Dionisio Lara Saiz.

Lo que se hace público á los efectos oportunos.

Villariezo 4 de marzo de 1918.—El Alcalde, Eladio Ibañez.

Alcaldía de Robredo Temiño.

Formado por el Ayuntamiento el reparto municipal para cubrir el déficit del presupuesto, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, durante los cuales puede ser examinado por los contribuyentes en él inscriptos y presentar las reclamaciones pertinentes.

Robredo Temiño 31 de marzo de 1918.—El Alcalde, Benito Sancho.

Regimiento Lanceros de Borbón, 4.º de Caballería.

El día 14 de abril próximo, á las diez de su mañana, se efectuará en el Cuartel llamado de San Pablo, que ocupa este Regimiento, sito en el paseo de La Quinta, de esta ciu-

dad, la venta en pública subasta de 14 caballos de desecho.

Lo que se anuncia para conocimiento de cuantos deseen tomar parte en la referida subasta.

Burgos 29 de marzo de 1918.—El Comandante Mayor, Florencio Barríos.

Anuncios particulares

BANCO DE BURGOS

Habiéndose extraviado, según manifestación de la interesada, el resguardo de depósito en custodia en este Banco, número 7071, expedido el 14 de agosto de 1912, comprensivo de siete títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100, importante pesetas nominales 10000, se hace público el hecho á los efectos de artículo 11 de los Estatutos del Banco, advirtiéndose que una vez publicados los tres anuncios que prescribe el citado artículo sin que se presente reclamación de tercero, el Banco dará por cancelado el resguardo extraviado y expedirá el correspondiente duplicado, quedando exento de toda responsabilidad.

Burgos 7 de abril de 1918.—El Secretario, Gerardo Moreno.

ISIDRO PLAZA BANQUERO

Isla, 5. — Burgos.

Casa fundada en el año 1855.

Compra y vende al contado toda clase de valores del Estado y Corporaciones.

Giros, descuentos y cambio. 2

CAJA DE AHORROS

DEL

BANCO DE BURGOS

FUNDADO EN 1900

Capital propio del Banco y reservas pesetas 3.384.000

Sucursales en Aranda, Castrogeriz, Briviesca, Lerma, Miranda, Pradoluengo, Salas de los Infantes, Villadiego y Villarcayo.

Imposiciones desde 5 hasta 10.000 pesetas.

Los capitales impuestos en la Caja de Ahorros están garantizados por el Banco y la retirada de los mismos se hace con la mayor facilidad, pues los reintegros se efectúan en el acto de solicitarlos.

Horas de operaciones en la Central: de nueve á una y de tres á seis los días laborables y de diez á doce los festivos. 2

Por defunción del dueño se arrienda ó vende una tejería mecánica en Castrogeriz.

Para tratar con D. José del Hoyo, Notario de Rioseco, ó D. Feliciano Rodríguez, en Castrogeriz. 4-6.

IMPRESA PROVINCIAL